Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado: NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Llamado en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 110013105009 2014 00510 00

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL DICTAMEN NO. AGS2023.325.1749DPVF. BYPASS 2,3,4 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 PROFERIDO POR EL PERITO FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen No. AGS2023.325.1749DPVF. BYPASS 2,3,4 del 30 de septiembre de 2024, emitido por el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La EPS SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, bajo en el argumento de que no se ha efectuado el pago oportuno de los recobros presentados con cargo a los recursos la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por corresponder a servicios que no estaban incluidos en el POS, elevándose a la suma de $282.530.014.

SEGUNDO: Dentro del trámite del proceso, se vinculó a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 en atención a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Servicios Misceláneos No. 12/27278 en la cual funge como tomador CARJAVAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, asegurado la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

TERCERO: En la Póliza No. 12/27278 se concretó cobertura limitada a la prestación del servicio del desarrollo de los contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, mismos cuyo objeto era *"realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Trinsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*

CUARTO: De esta manera, la Póliza, con base en la cual se llama en garantía a mi representada, no presta cobertura para los eventos alegados por la solicitante, pues la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, no ha incurrido en el supuesto de hecho contenido en dicha póliza al no haber cometido un acto erróneo y, en esa medida, no ha incurrido en tal responsabilidad civil y en consecuencia no se ha realizado en ningún momento el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en mención. Quedando acreditado la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

QUINTO: Dentro del presente proceso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tanto la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 como mi procurada no han sido, ni fueron parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos en contra de las UT y que dicha entidad tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está

relacionado con el reconocimiento y pago los procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC cubiertos por la EPS COMPENSAR, que únicamente podría ser reconocido por la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, es decir, el ADRES (Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en virtud de lo estatuido por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

SEXTO: Igualmente, se itera que la Póliza de Seguro expedidas por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NO cubre temporalmente el pago pretendido por la parte demandante causados con anterioridad 30/07/2017 y con posterioridad al 30/07/2018, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no está llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

SÉPTIMO: En cualquier caso, con base en los contratos 055 y 043 celebrados, a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 **NO** les correspondía ni le corresponde administrar los recursos del FOSYGA (Hoy en día denominado ADRES) ni ejecutar los pagos de los recobros que presentaran las EPS, por lo que no tiene ningún sentido fáctico ni jurídico que sea condenada por una obligación que nunca asumió contractual ni legalmente, y más aún, por el hecho de haber dado cumplimiento irrestricto a los marcos normativos y convencionales a los que tuvieron que sujetarse en todo momento en su actuación de auditoría. En ese sentido, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de lo pretendido dentro del caso concreto.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho se sirva citar al perito calificador FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, quien emitió el dictamen pericial No. AGS2023.325.1749DPVF. BYPASS 2,3,4 del 30 de septiembre de 2024, para que comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2025 a partir de las 8:300 a.m., con la finalidad de que se expliquen los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en vista de que a mi representada no le corresponde el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, respetuosamente solicito se sirva ordenar desvincular a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. del presente proceso como quiera que (i) la póliza no presta cobertura material bajo el entendido de que no se amparó lo reclamado y (ii) la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 no está obligada a administrar recursos del FOSYGA ni ejecutar pagos de recobros que presentaran las EPS.

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.